

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



Trabajo de Suficiencia Profesional

EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS
PROCESOS DE DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL SEGUNDO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2019.

Para Optar el Título Profesional de:
ABOGADO

BACHILLER

PONCE TARAZONA, Susan Jenifer

ASESOR

Mtro. PONCE E INGUNZA, Felix

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 1446-2019-DFD-UDH
Huánuco, 04 de noviembre de 2019

Visto, la solicitud con Registro N° 254-19-FD formulado por **Susan Jenifer PONCE TARAZONA** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADA por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por la Bachiller **Susan Jenifer PONCE TARAZONA**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR como integrantes del jurado examinador de la Bachiller **Susan Jenifer PONCE TARAZONA** a los docentes siguientes:

<i>Dr. Pedro A. Martínez Franco</i>	: <i>Presidente</i>
<i>Abg. Hugo B. Peralta Baca</i>	: <i>Secretario</i>
<i>Mg. Mariella C. Garay Mercado</i>	: <i>Vocal</i>

Artículo Segundo.- Señalar el día jueves 07 de noviembre de 2019 a horas 10:30 a.m. dicha Sustentación en el Auditorio de la Universidad de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y archívese


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO GARCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo
FCB/znn



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:30 am horas del día Siete del mes de Noviembre, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N° 1446-2019-DFC-UDH integrado por los docentes:

- Dr. Pedro A. Martínez Franco presidente
- Abg. Hugo B. Peralta Bora Secretario
- Mg. Mariela C. Garay Mercado Vocal, para calificar el **Trabajo de Suficiencia Profesional** solicitado por la Bachiller Susan Jenifer Ponce Tarazona para optar el Título Profesional de abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de resolvo y cualitativo de DSCE (12).

Siendo las 11:30 am horas del día Siete del mes Noviembre del año 2019, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Secretario


.....
Presidente


.....
Vocal

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mis padres que con dedicación y amor supieron inculcarme valores, que cimentaron mi esfuerzo académico para poder lograr concluir de manera satisfactoria. Así mismo, agradecer a los docentes de la Universidad de Huánuco quienes fueron fuente de conocimientos para la consecución y culminación de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera muy especial a todos los docentes de la Universidad de Huánuco, debido a su incansable labor por impartir los conocimientos jurídicos en la formación de los futuros abogados que trabajaran para un sociedad justa e igualitaria.

La autora

ÍNDICE

Dedicatoria _____	II
Agradecimiento _____	III
Índice _____	IV
Introducción _____	VI
Resumen _____	VIII

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1.1. Nombre o Razón Social _____	9
1.2. Rubro _____	9
1.3. Ubicación/Dirección _____	9
1.4. Reseña _____	9

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

2.1. Marco Referencial _____	11
------------------------------	----

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. Descripción del problema _____	18
3.2. Bases teóricas _____	21
3.3. Metodología de la investigación _____	46
3.4. Muestra _____	47
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos _____	47
3.6. Procedimiento de recolección de datos _____	47
3.7. Validez y confiabilidad del estudio _____	47
3.8. Plan de análisis, rigor y ética _____	48

Capítulo IV

Aportes para solución del problema

4.1. Aporte	49
Conclusiones	51
Recomendaciones	52
Referencias bibliográficas	54
Anexo	57

INTRODUCCIÓN

Actualmente los procesos de pensión de alimentos que se vienen tramitando en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, resultan siendo ineficaz, debido a la poca y casi nula aplicación del principio del interés superior del niño en el trámite desarrollo y solución de los procesos mismos. Esto se debe a que, en el proceso, cuando el demandado aplica, a razón del proceso, obstáculos innecesarios para dar el proceso a favor suyo, realizando argucias legales para dilatar el tiempo o eludir notoriamente el monto de la pensión de alimentos que le corresponde asumir.

De igual manera sucede cuando el Juez no utiliza las herramientas normativas necesarias para determinar y fijar de manera adecuada y pronta la pretensión de la solicitante. Y aun mayor es el problema cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo.

Todo niño tiene derecho a la alimentación, cuidado, vestimenta, un hogar, educación etc., sin embargo, y esto no tiene que ser ajeno o distinto cuando se trate de los consortes u otros familiares. Tal es así que la mayor parte de los casos que se registran y tramitan, tanto si estos culminan con a través de conciliación o sentencian, indistintamente son fallos que no se cumple y resultan siendo ineficaces en cuanto a la petición pecuniaria del alimentista.

Las demandantes pueden, según la norma, solicitar hasta el 60% del salario del demandado, siempre que no tenga otras obligaciones; pero

usualmente el Juez, dentro de su margen discrecional, otorga como respuesta a la pretensión planteada por la demandante sólo un 15 o 30%, generalmente basándose o tomando como referencia el sueldo mínimo, o montos consignados por los demandados en sus declaraciones juradas, tanto así que hay fallos que increíblemente ordenan el pago de hasta S/.200 a S/.250 soles, sin tener presente el principio del Interés Superior del Niño.

En este contexto, en el estudio que tratamos, tiene como base el análisis de los procesos de pensión alimenticia tramitados en el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, determinando el grado de aplicación y motivación del principio del interés superior del niño.

RESUMEN

El tema que traemos como a colación tuvo por objetivo analizar la influencia del principio del Interés respecto de los procesos de pensión alimenticia que se vienen tramitando por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, siendo los procesos de alimentos, los que más carga procesal genera al despacho del Juzgado. Además, es de gran importancia para el alimentista pero que, sin embargo, tiende a demorar en la tramitación de su pretensión.

El principio del interés superior del niño, es uno de los fundamentos del Derecho que direcciona las decisiones de los magistrados y los servidores judiciales. Sin embargo, el proceso en si y las sentencias no parecen ser eficaces debido a la poca prioridad de la aplicación del principio del interés superior del niño en el avance de todo el proceso y en su decisión final.

En presente trabajo de suficiencia que es una indagación de tipo descriptivo porque analizó una serie de 20 expedientes que se gestionan en el juzgado; de los cuales se pudieron notar la falta de aplicación del principio del interés superior del niño, sobre los plazos, sobre la cuantía valor de la pensión, sobre los actos procesales, etc. Y aun mayor es el problema cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo y no se efectiviza.

En este contexto, el estudio tendrá lugar en el análisis de los procesos de pensión de alimentos tramitados en el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, determinando el grado de aplicación y motivación del principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

1.1. Nombre o Razón Social:

Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

1.2. Rubro:

Sistema de Justicia

1.3. Ubicación/Dirección:

Se encuentra ubicado en el Jr. Hermilio Valdizán N°130, 2do piso en el Distrito, Provincia y Región de Huánuco.

1.4. Reseña:

El 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco tiene actualmente 7 años de operatividad en el Sistema de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, fue instalado por primera vez el 01 de abril del 2012, cuando se encontraba como presidente del Corte Superior de Justicia de Huánuco el Dr. Jorge E. Picón Ventocilla. Esto significo un avance significativo en la operatividad del sistema de justicia, debido a que podía superarse ampliamente la carga procesal de entonces. Esta implementación de se dio a raíz del Plan de Implementación del Poder Judicial.

El Poder Judicial, a través de su Ley Orgánica en el apartado 55, estableció la competencia

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 55, estableció la competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrados, por medio de su Consejo Ejecutivo fija además el sistema de repartición de procesos entre dichos Juzgados. Del mismo modo dispone la especialización de los Juzgados de Paz Letrados, que permitan una adecuada administración de justicia, contrarrestando la abultada carga procesal.

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tiene la función conocer y llevar los trámites correspondientes a procesos en materia civil derivadas de contratos civiles o comerciales, acciones de desahucio, demandas de pensión alimenticia, tercerías, indemnizaciones, etc. manteniendo un límite para ello correspondiente al no exceso de 100 URP.

El Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en sus inicios tuvo una carga procesal poco considerable de 1,854 expedientes en trámite y 4,618 expedientes o casos en ejecución de las cuales 811 expedientes tratan sobre la ejecución de obligación de dar suma de dinero.

CAPÍTULO II

ASPECTOS DEL ÁREA O SECCIÓN

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Derecho a los alimentos

En el derecho de familia, la definición de alimentos se establece como aquella potestad jurídica que tiene toda persona (alimentista o acreedor alimentario) para demandar o exigir, en la instancia judicial, a la otra persona (demandado o deudor alimentario) lo obligatorio para subsistir.

El compromiso de los consortes y los concubinos de darse alimentos es uno de las obligaciones esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad. Ante la ausencia o el impedimento de algunos o ambos progenitores, la obligación recaerá en las demás personas ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que se encontraren más cercanos en grado.

El Código de los Niños y Adolescentes señala en su artículo 101, referido al concepto de alimentos refiriéndose a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, atención médica instrucción, y recreación del niño y Adolescente. Considerando adicionalmente alimentos a los gastos que se incurren durante y después del embarazo de la madre.

2.1.2. Trámite del proceso judicial de pensión de alimentos

2.1.2.1. Demanda: algunas consideraciones:

- Para la iniciación de la demanda, el escrito no requiere firma de abogado.
- Es indispensable acreditar el vínculo familiar ya sea a través del acta o partida de nacimiento del alimentista.
- Es necesario demostrar los gastos del alimentista a través de boletas y/o recibos.
- Presentar, de ser el caso, la constancia de estudios y/o notas que corrobore que el alimentista se encuentra estudiando satisfactoriamente o acreditar que se encuentra impedido para trabajar.
- Resulta indispensable señalar el domicilio real del demandado para la debida notificación de la demanda.
- Señalar domicilio procesal y procesal electrónico de la demandante.
- La demandante, para este tipo de procesos, se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales.
- No requiere elaboración de escrito de demanda, sino que existen formatos para rellenar.
- Si no solicita asignación anticipada se solicitará de oficio.

2.1.2.2. La admisión de la demanda

Cuando el Juez evalúa los requisitos formales de la demanda y deja conformidad de ello a través del auto admisorio (Resolución) que declara la apertura del proceso.

El artículo 124° del Código Procesal Civil señala que el plazo para expedir el precitado auto admisorio es de cinco días hábiles desde presentada el escrito de la demanda.

2.1.2.3. Contestación de la demanda: algunas consideraciones:

- El demandado deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada o cualquier otro documento que sustente su remuneración (Boletas de pago).
- Sin este requisito se declara inadmisibile la demanda.

2.1.2.4. La conciliación

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, esta referida cuando las partes recurren a un conciliador a efectos de celebrar un acuerdo referido al monto de la pensión que solicita la demandante. La conciliación existe tanto a nivel extrajudicial (realizado por un conciliador acreditado) y dentro del mismo proceso judicial (realizado por el juez).

El Código Procesal Civil en el art. 323 establece que los litigantes pueden llegar a acuerdos mutuos, respecto del monto de la pensión que se solicita en la demanda, en

cualquier etapa del proceso; sin que sea posterior al pronunciamiento de la sentencia.

2.1.2.5. Citación a las partes

El proceso de alimentos no solo está orientado a tutelar intereses privados sino

también a alcanzar un fin social legítimo, como es la protección de la familia. En base a ello la simplificada estructura del proceso único, aplicable a los alimentos, permite concentrar la mayor cantidad de actos procesales en la audiencia única, buscando así limitar la concurrencia reiterada de las partes procesales o sus abogados.

Dicho requerimiento es encausado a través de una citación judicial, la cual tiene por finalidad poner en conocimiento de las partes, testigos y peritos la obligación de comparecer ante determinado órgano jurisdiccional en la fecha, hora y lugar establecido para la actuación judicial requerida.

A dicha audiencia se presentan los justiciables, en algunos casos a fin de rendir su declaración testimonial o negociar un acuerdo conciliatorio.

2.1.2.6. Audiencia única

- En esta fase del proceso previo traslado a las partes en conflicto, el juez podrá resolver la excepciones y

cuestiones previas, de ser caso, para realizar el saneamiento procesal.

- En el caso de los procesos únicos. el juez podrá proponer el mecanismo de la conciliación. Pero en casos de procesos sumarísimos, no podrá realizarlo.
- Durante el proceso se admitirán a trámite y correspondientemente se actuarán los medios probatorios, otorgándose a cada una de las partes el uso de la palabra, quedando finalmente los actuados en despacho del Juez expedito para sentenciar.
- Cuando el demandado no se apersona a la instancia judicial debidamente representado por su abogado ni realiza la contestación de la demanda. El Juez declarará en condición de rebelde pudiendo, en la misma audiencia, emitir su sentencia.
- Puede proceder los casos de reconocimiento del hijo, durante la etapa de la audiencia, pudiendo el Juez acto seguido Puede darse el caso que durante la audiencia el demandado reconozca al menor alimentista, por lo que el juez deberá declarar el reconocimiento, enviar copias certificadas de lo actuado al Registro Civil a efectos de inscribir dicho acto de reconocimiento.

2.1.2.7. Formas de conclusión del proceso

Nuestro ordenamiento procesal Civil instituye que los procesos tramitados en los Juzgados pueden concluir con la emisión de una sentencia, así como otras formas de conclusión, ya sea con o sin el pronunciamiento sobre el meollo del tema, a través de acuerdo voluntario de las partes, por el desinterés e incomparecencia de una o ambas partes.

Entre las formas tenemos la inadmisibilidad de la demanda, la improcedencia de la demanda, la inasistencia de las partes a la audiencia, desistimiento, transacciones de conclusión comprendidas en la categoría general “otros” se encuentran las resoluciones que rechazan la demanda por inadmisibilidad, que concluyen el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia única, declaran la improcedencia, reconocen el desistimiento, aprueban las transacciones, entre otras.

2.1.2.8. La sentencia

Es la resolución judicial definitiva emitida por el juez que dirime la controversia sometida a su jurisdicción, con ello se archiva definitivamente el proceso. La sentencia no queda firme o ejecutoriada, mientras no se apele tal decisión a instancias de revisión superiores. Sin embargo, en caso de no haberse interpuesto dicha apelación, a solicitud de parte se solicita se declare consentida la sentencia para su cumplimiento.

Con la sentencia se reconoce el derecho de petición de una de las partes en el proceso. Es decir, la otra parte estaría obligado a cumplirla.

2.1.2.9. Incumplimiento de la sentencia

- Según el artículo 563 del Código Procesal Civil se tramitaría el impedimento de salida del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o la pensión alimentaria.
- Se procede a incorporar al demandado al Sistema de Registro de Deudores Morosos.
- Se tramitaría el embargo hasta el 30% de los ingresos del demandado.
- Se remiten copias certificadas al Ministerio Público, a efectos de que éste inicie proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

CAPÍTULO III

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

3.1. Descripción del problema

El derecho alimentario resulta ser ineficaz debido a tres razones: la primera, al iniciar el proceso de pensión alimentario, el demandado no reconoce dicha obligación por lo tanto incumple con prestar lo necesario para la subsistencia de los hijos; la segunda, en el transcurso del proceso el demandado se ingenia para poner obstáculos ya sea para prolongar el tiempo y disminuir de mala fe el monto de la pensión argumentando su precaria situación económica. Y la tercera, se da cuando a pesar de haber un fallo que ordena el pago de una pensión alimenticia, el obligado es renuente al pago del mismo.

Sabemos que el derecho de asistir con alimentos al menor necesitado es beneficioso a los hijos, cónyuges y demás, y nuestra preocupación va por la atención inmediata de los alimentistas (niños), ya que son los más perjudicados ante el incumplimiento por parte del demandado y otra de las razones es por la fijación poco razonable y real de los montos por pensión de alimentos que fija el Juez, toda vez como ya se mencionó cuando el Juez no adecua de manera diligente los medios probatorios que para nuestro caso son las declaraciones juradas; pues se trata de personas indefensas que merecen desarrollarse íntegramente y tienen el derecho a una buena calidad de vida. Todo niño tiene derecho a la alimentación, cuidado, vestimenta, un hogar, educación etc., sin embargo, esto también puede ser relevante cuando se trata de los consortes u otros familiares. Es

así que la mayor parte de los casos que se registran y tramitan, tanto si estos culminan con a través de conciliación o sentencian, indistintamente son fallos que no se cumple y resultan siendo ineficaces respecto de la petición del alimentista. Pero es paradójico, notar que cuando el alimentista puede pedir hasta el 60% de la remuneración del demandado siempre que no tenga otras obligaciones, sin embargo, el Juez únicamente otorga un 15 o 30% a los padres que de manera dependiente reciben su remuneración por cuentas bancarias o boletas. Así mismo, el juzgador tiene la potestad de solicitar al empleador que el monto asignado le sea descontado automáticamente de la remuneración a percibir todo en del alimentista; pero, en la mayoría de los casos se trata de demandados con la condición de agricultores, taxistas, ambulantes, maestros de obra, carpinteros, empleados, etc. sin tener trabajo estable o fijo, que de alguna manera perciben un ingreso pecuniario distinto por ser éstos independientes, sin saber realmente la remuneración que perciben, siendo que, cuando no se puede probar por medios formales los ingresos del obligado, la decisión queda a criterio del Juez, generalmente basándose o tomando como referencia el sueldo mínimo, o montos consignados por los demandados en sus declaraciones juradas, tanto así que hay fallos que increíblemente ordenan el pago de hasta S/.200 a S/.250 soles, sin tener presente el Principio del Interés Superior del Niño.

Uno de los problemas que se viene suscitando en el Distrito Judicial de Huánuco, recae en la aplicación del artículo 481 del Código Civil en cuyas líneas prescribe: “no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado”; por lo que el actuar y decisión del Juez se circunscribe a la

sola presentación de una simple declaración jurada de ingresos por parte del demandado, dándolo por válido aquel documento que en la mayoría de los casos no son ciertas, pues hoy en día vemos que los demandados hasta manifiestan no tener trabajo alguno y por ende intentan evadir la responsabilidad de asistir al alimentista. Cabe cuestionarse, entonces: ¿No es el principio del interés superior del niño, el mecanismo que considera el Juez para que las situaciones procesales se puedan merituar en favor del menor alimentista?

El Principio del Interés Superior del Niño, pondera que todas las situaciones referentes a los niños, niñas y adolescentes que van a ser aplicadas por todas las instituciones públicas o privadas que protegen la integridad de la persona humana deben tener como supremo respeto su interés superior. Por esta consideración, el sistema de justicia y las instituciones del Estado en general y con más razón las que tutelan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben adoptar, en sus decisiones, como sustento legítimo, dicho interés superior. Sin embargo, cabe hacer un razonamiento respecto si existe algún límite para la aplicación de este principio.

El principio del interés superior del niño más allá de la sola aplicación del imperativo legal, debe instituirse para lo que resulte más beneficioso el niño sumido en el conflicto familiar

En este contexto, el presente estudio tendrá lugar en el análisis de los procesos de pensión de alimentos tramitados en el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, determinando el grado de aplicación y motivación del principio del interés superior del niño.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Principio del interés superior del niño

Definición

Definir en qué consiste el Interés Superior del Niño es complejo porque no hay acuerdo entre los tratadistas sobre su concepto y naturaleza, para algunos no es un principio para otros sí y otros si bien lo aceptan como principio del Derecho lo limitan en su aplicación sólo al ámbito de la rama de los Derechos del Niño y del Derecho de Familia, pero no a todo el Derecho en general.

Ahora bien, ¿Qué entendemos por Interés Superior del Niño?, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su artículo 3.1 que todas las acciones que adopten las instituciones públicas y privadas deben considerar como línea directriz de sus decisiones este principio jurídico fundamental.

Dentro de este contexto, podemos apreciar que la Convención sobre los derechos del Niño no define este principio, por lo que ha sido la doctrina y jurisprudencia las que han brindado mayores luces al respecto.

En esta medida Baeza define este principio como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza Concha, 2002, pag.125).

También definen a este principio como un aplicable a situaciones de conflictos de derechos, donde deberá primar el derecho de prioridad

de Interés Superior del Niño sobre cualquier otro que pueda afectar sus derechos fundamentales (Gatica, Nora y Chaimovic, Claudia, 2002, pag.524).

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre este principio y al hacerlo ha brindado mayores elementos para su definición. En el *Caso Bulacio vs. Argentina*, así como el de los *Hermanos Gómez Paquiyaur vs. Perú*; en ambos casos la Corte se ha pronunciado manifestando que ante un caso de protección de derechos de los niños y para la adopción de medidas en dichos casos; toda entidad debe regirse al principio del interés superior del niño en salvaguarda de su dignidad y la necesidad de propiciar su desarrollo y potencialidades.

Como podemos apreciar de las definiciones brindadas, el principio del Interés Superior del Niño vela por el libre perfeccionamiento de la personalidad del niño. Es debido, a esta finalidad que el Estado requiere con suma urgencia exégesis dinámicas e interdependientes de los derechos, así como de una aplicación transversal de este principio, sobre los diversos casos en los que se encuentran inmiscuido los niños. Es por ello que la Corte, también ha precisado, a propósito del caso *Niñas yean y Bosico vs. República Dominicana*, que, en los diversos casos sobre el reconocimiento de derechos de los niños, el predominio del principio del Interés Superior del Niño debe ser entendida como la priorización del restablecimiento y reconocimiento de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para ello el Estado debe dirimir en función a la correcta

interpretación de todos los demás derechos de la Convención, cuando los casos se refieran al reconocimiento de las necesidades y los derechos de aquellas probables víctimas, por su condición de niñas mujeres que se encuentran dentro de un grupo vulnerable.

Finalmente, podemos afirmar que el principio de interés superior del niño guarda una fuerte carga axiológica, sabiendo que se trata del reconocimiento de la dignidad del ser humano, lo que se traduce en que justamente sea este principio la base de toda medida política adoptada a favor de la infancia. Actuando este principio como norma orientadora de todas las acciones que arroguen las autoridades judiciales y administrativas.

Estructura del interés superior del niño

Tomamos como punto de partida la definición del Interés Superior del Niño, para luego hacer el estudio de todas las implicancias jurídicas de este principio, citamos a Cillero Bruñol:

“Esta disposición (Interés Superior del Niño) es un reflejo íntegro de la concepción doctrinaria de los derechos del niño y, a su vez, guarda estrecha relación respecto de la doctrina de los derechos humanos en general... los términos de este principio no son absolutos, sino que va ligado a una proposición legal suprema sobre las actuaciones y decisiones de las instituciones. El principio es de prioridad y no de exclusión de otros derechos o intereses... este principio únicamente se limitará al goce y satisfacción de los derechos pertenecientes a los

niños, que por cierto tiene un valor polémico y un mensaje avasallador respecto del interés de los padres y del Estado y que ninguno de los intereses de estos dos últimos puede sobreponerse al de la infancia, porque sus derechos tienen aplicación preferencial en la elaboración de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos... También el principio es un mecanismo instructor para solucionar litigios de derechos en los que se encuentran implicados los niños y adolescentes, que tutela y exige explícitamente al legislador, los tribunales, los órganos administrativos y los servicios de bienestar públicos y privados; en este sentido en un principio que pretende realizar la justicia y no es un mero lineamiento u objetivo social” (Bruñol, 2005, pag.198).

Funciones

La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de fiscalizar y el de hallar una solución:

- Criterio de control

Este aspecto define el control del ejercicio en todos los ámbitos respecto de los derechos y obligaciones de los niños y adolescentes, a fin de que sean efectuados correctamente. El Estado vigila el cumplimiento de este principio sobre la protección de la infancia, debido a ello se le otorga un criterio de control gubernamental.

- **Criterio de solución**

La finalidad de este principio radica en el apoyo o ayuda a todas las personas, cuando se inician procesos de búsqueda de soluciones al problema recurrente de la niñez, adecuando sus acciones y decisiones al respecto.

Características

El principio del Interés Superior del Niño reviste varias características:

- Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación.
- Esta disposición impone a los Estados la necesidad de tomar en cuenta al Interés Superior del Niño y adolescente como una directriz para la toma de decisiones.

El principio del interés superior del niño como principio garantista

En el sistema jurídico, para el reconocimiento de los derechos, debe enmarcarse dentro de los límites de los principios generales del Derecho. Sin embargo, puede entenderse que son derechos que permiten practicar otros derechos y de este modo poder resolver los problemas entre derechos igualmente reconocidos.

Por tanto, podemos entender que los principios se imponen a las autoridades que toman decisiones y están obligados, sobre todo aquellas autoridades públicas (Estado). Es debido a esto que el principio del Interés Superior del Niño y adolescente debe infundirse en las disposiciones de las autoridades. Este principio se establece como orientador de las decisiones y limitador del carácter imperativo de las autoridades.

Si analizamos el apartado 3.1 de la Convención nos daremos cuenta que el planteamiento es única en cuanto a la fijación de los límites a la discrecionalidad de las autoridades: manifestando que en todas las acciones o decisiones que concierne asuntos de la infancia, las instituciones públicas y privadas de índole legislativos, jurídicos, administrativos y de bienestar social una ponderación suprema a la que se atenderá será el Interés Superior del Niño y adolescente.

En conclusión, podemos inferir que el apartado 3° de la Convención es un principio que emplaza a las diversas autoridades del Estado, e incluso a las mismas empresas privadas a considerar como prioridad dentro de las acciones y decisiones que tuvieran frente a un problema que implican los derechos de los niños y que, por ende, con la aplicación del principio del interés superior del niño se pueda forjar el respecto de tales y el desarrollo de su bienestar en la sociedad.

Ensayando una síntesis podemos manifestar que el principio del Interés Superior del Niño es un fundamento jurídico que garantiza su desarrollo y capacidad.

3.2.2. Pensión de Alimentos

Derecho de alimentos

Según Aguilar (2016) señala que los alimentos del latín alimentum , significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “alimentarse”, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente y ahora con la modificación del artículo 472° del Código Civil y 92 del Código de los Niños y Adolescentes, también incluye las necesidades de orden psicológico. (pp. 9-10)

Al referirse al derecho de alimentos, Rojina (2006), manifiesta que es aquella capacidad jurídica que tiene toda persona (alimentista o acreedor) que tiene la potestad de al padre del menor alimentista (obligado o deudor) un monto de pensión de alimentos que debe ser fijado por el juez, la misma que debe ser en proporción de las necesidades del alimentista y su subsistencia integral, en función al parentesco de consanguinidad entre las partes.

Es debido a ello, que, en la doctrina de familia, los alimentos simbolizan el corolario del parentesco de consanguinidad entre las partes.

Los alimentos tienen una clasificación que son:

- **Alimentos voluntarios:** esta tipología se caracteriza por provenir de la voluntad de deudor alimentario. Prima el compromiso moral y

ético del progenitor obligado. La esencia de este tipo de alimentos es el sentimiento del obligado y el alimentista.

- **Alimentos legales o civiles:** esta tipología se caracteriza por forzar su cumplimiento. Es decir, se fuerza su cumplimiento por mandato absoluto de la ley, la misma que se tramita por proceso judicial.
- **Alimentos temporales:** Este tipo de alimentos se caracteriza por la aplicación del tiempo, es decir, tienen una limitación temporal. Por ejemplo, la prestación de alimentos en caso de la madre gestante (parto y postparto).
- **Alimentos provisionales:** se caracterizan por darse de forma provisional, y mediante mandato judicial. Es decir, es una asignación anticipada de alimentos.
- **Alimentos necesarios:** son aquellos alimentos necesarios e imprescindibles para la subsistencia del menor alimentista.
- **Alimentos congruos o amplios:** son aquellos alimentos que se proporcionan según la capacidad económica del deudor alimentario y según las necesidades del acreedor alimentista. Estos alimentos comprenden la alimentación propiamente dicha, vivienda, educación, vestimenta, salud, recreación, etc.
- **Alimentos definitivos:** se caracterizan porque lo definen las partes a través de un acuerdo contractual o cuando el alimentista no puede sustentarse individualmente por alguna enfermedad, entonces el progenitor le dará alimentos de por vida.

Elementos en la prestación de los alimentos

1. La situación de necesidad del alimentista, cuando el alimentista carece de aptitud o se encuentre en incapacidad para poder sustentarse los alimentos, solicita judicial o extrajudicial otorgamiento de una pensión de alimentos.
2. La situación económica del obligado o alimentante: es importante establecer la condición económica del obligado, puesto de esta condición, se desprenderá el monto que se fijará la pensión de alimentos. El monto de la pensión de alimentos debe estar en proporción a la posibilidad del obligado, debido a que éste no sacrifique su propia manutención.
3. La existencia de una normativa legal: el reconocimiento del derecho alimentario debe ser requerida conforme a los lineamientos de la ley y su correspondiente trámite procesal contenida en ella. Las mismas que deben amparar al alimentista en su afán de reconocérsele el derecho invocado.

Alimentos como un derecho fundamental

Cortez y Quiroz (2014), señalan que es un derecho reconocido internacionalmente, adjudicando al alimentista su derecho a la alimentación que forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales circunscritos por la comunidad internacional y forma parte, genéricamente, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22; y de forma específica y clara en el apartado 25, donde señala que toda persona tiene reconocimiento de su derecho a llevar

un nivel de vida apropiado, asegurando a él y su familia salud y bienestar. Comprende la prestación de alimentos lo esencial como alimentación, vivienda, asistencia médica, vestimenta, educación y servicios sociales necesarios. (p. 169)

“Se entiende consecuentemente que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva” (Cortez y Quiroz, 2014, p. 170).

Desarrollo Integral del niño, niña o adolescente

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescente debe ser como expresión de la diversidad humana, establecida como un derecho fundamental, es decir, son seres con habilidades, capacidades y potencialidades propias que ponen al servicio de la sociedad.

El desarrollo integral del niño, niña o adolescente, resulta siendo aquel procedimiento donde convergen distintos aspectos biológicos, afectivos, cognitivos, económicos, sociales y culturales, a través del cual el niño, niña o adolescente alcanza un gradual y progresiva aptitud para trasladarse, razonar, sentir, coordinar, organizar e interactuar con otros individuos y el medio que lo rodea; es decir, que engloba todo a aquello le permite y/o posibilita a integrarse de manera activa, transformadora y loable en la sociedad.

Todo esto es un proceso de cambios complejos de tipo objetivos y subjetivos por el que atraviesa cada niño, niña o adolescente, de

manera individual y que va cincelando cada una de sus cualidades y lo van formando en el contexto familiar y social en que se encuentran. Lo que va determinar en el resultado del crecimiento de un niño, niña o adolescente es el entorno que le ofrece la familia y la sociedad.

Es así, que el desarrollo integral del niño, niña y adolescente mantiene un carácter de tipo social, es decir, resulta imperativo la participación de la sociedad desde su primera infancia hasta su formación como futuro ciudadano.

En ese contexto, el respeto en el ejercicio de sus derechos implica:

El niño, niña o adolescente indefectiblemente debe estar a cargo de una madre, un padre o un tutor principal que le brinden las condiciones humanas indispensables para su desarrollo, bajo pautas de convivencia que favorezcan su desarrollo integral.

2. El niño, niña o adolescente se le debe un ambiente que propicie un nivel de salud óptima.

3. El niño, niña o adolescente debe mantener un estado nutricional óptimo para su desarrollo.

4. El niño, niña o adolescente debe desarrollarse sobre un entorno propicio y favorable para su crecimiento.

5. El niño, niña o adolescente debe forjar su identidad en función a un entorno diverso.

6. El niño, niña o adolescente debe expresar todas sus emociones, sentimientos e ideas de forma libre y continua, los mismos que deben ser tomados en cuenta.

7. El niño, niña o adolescente debe crecer sobre ambientes y entornos que garanticen sus derechos y sean motivo de protección ante situaciones de exclusión o vulneración.

Concepto de Obligación Alimentaria

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: "...encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir".

En el artículo 6° de la Constitución se sostiene que los progenitores tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirlos. Por otro lado, el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el número 3 del artículo 10° nos recuerda que: estamos en la obligación de tomar las medidas que corresponde respecto de la condición que lo requieran por ser parte integrante de la familia, la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho reconocido de tener un crecimiento al cuidado y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria". La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los integrantes de su familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por

esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento.

Un deber moral en las personas representa esta clase de obligaciones, además como un deber civil otorgadas por la ley que garantiza la calidad de vida de cualquiera persona. Sabemos que el derecho a la pensión de alimentos se establece desde el vínculo de parentesco entre padres e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar a un trato extrajudicial o en el caso de no llegar a un trato se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona.

En lo que respecta a la legislación española, la obligación alimentaria se encuentra definida como la potestad Legal del llamado merecedor alimentario, para demandar, lo suficiente y necesario para subsistir dignamente, en razón del parentesco, adopción, matrimonio, etc.

Por otro lado, también se determina que los padres e hijos tienen la obligación de proporcionarse alimentos de forma mutua, toda vez que el que los otorgo en su momento también tiene el derecho de solicitarlos.

En lo que respecta a la naturaleza de la obligación alimentaria existen dos tesis, la primera tesis llamada tesis patrimonial nos afirma que la prestación corresponde a un aporte económico o a la entrega de bienes sin que exista una necesaria preocupación por el acreedor de estos alimentos.

El profesor italiano Francesco Messineo es considerado líder de esta teoría, el afirma que una vez que se requiera el pago de la pensión al

demandado, éste no se preocupa en saber la administración del dinero a favor del alimentista.

La otra hipótesis que se plantea bajo la premisa extrapatrimonial, expresa que la obligación es estrictamente personal muy al margen de lo que se expresa de forma económica. Esta tesis propugna que a pesar de atender al parentesco familiar la cual debe existir entre los sujetos de una misma familia para generarse la obligación. Una segunda posición de esta tesis es sustentada en la idea de que este derecho no es un activo para el alimentista puesto que no está destinado al aumento del patrimonio de nadie, sino que es un derecho históricamente destinado a proteger la subsistencia de la persona, su desarrollo, su formación, con el objetivo que pueda ser parte de la sociedad y pueda concretar su proyecto de vida.

Características de la obligación alimentaria

Podría encontrarse muchas similitudes entre las características del derecho de alimentos respecto de su similar obligación alimentaria pero claramente se debe distinguir entre el derecho y la obligación. Por ende, dichas características serán estructuradas en base al reconocido de la obligación.

a. Personalísimo

La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada por correspondencia del vínculo jurídico que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos obligatorios para su supervivencia, sabemos que la

obligación alimentaria es *intuitu personae* puesto que no se puede transmitir a los herederos.

Es la norma y la independencia de la voluntad la que determina quien será considerado como deudor alimentario.

En palabras de Rojina Villegas la obligación es personalísima ya que: “Depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “Se confieren exclusivamente a una persona determinada de acuerdo a sus necesidades y se impone también, a otras personas determinadas, considerando el vínculo familiar que une al deudor alimentario y al alimentista y su situación económica”.

b. Variable

Esta característica manifiesta que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación como motivo de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento.

Básicamente radica en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el acatamiento de la obligación, pero de manera proporcional.

c. Reciproco

Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar.

Es decir, quien actualmente puede estar exigiendo tal obligación, en un futuro puede ser el mismo quien los tiene que proporcionar, puesto que pasó de ser acreedor a deudor alimentario.

d. Intrasmisible

Como ya se aludió anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae.

El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la esencia de la obligación o al pacto con el deudo...”.

Por ende, el acreedor alimentario está impedido de ceder el derecho de las pensiones, a un tercero. Así como tampoco pueden ser sujeto de embargo por alguna deuda existente, tal como lo prescribe el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil.

Otro artículo que señala la intrasmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, el que dice:

“El compromiso de prestar alimentos concluye con la muerte del acreedor o del deudor alimentista...”

El fundamento de esto se encuentra en su representación personalísimo del derecho alimentario y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen la obligación de cumplir con pensión de alimentos que en su momento la tuvo el deudor alimentario.

e. Irrenunciable

El código de familia se inicia con la instauración de los derechos sociales, pertenecientes al orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable.

Se puede desistir al derecho de ser alimentado. Sin embargo, el compromiso de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años.

f. Incompensable

La prestación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la prestación en el caso del crédito inembargable.

Se dice que aceptar el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público.

g. Divisible y Mancomunada

Esta figura se presenta cuando existen varios beneficiarios respecto de un mismo alimentante, en ese caso la obligación sufre un prorrateo siempre y cuando se encuentren obligados directamente. Diferente es el caso en el que se presentes los obligados directos que este caso son los padres y los obligados indirectos, lo abuelos, los dos no podrán ser demandados. Primero se demandará a los progenitores y en caso faltasen ellos recién se podrá con los abuelos.

En el caso de la pluralidad de obligados, nos encontramos frente a una obligación mancomunada, pero no solidaria, por ende, cada alimentante se encargará de su porcentaje resultado del prorrateo de la obligación.

Cabe mencionar que existe una excepción dentro del Código Civil la cual declara el carácter solidario de la obligación alimentaria. En el mismo cuerpo legal, en su apartado 413° regula la determinación de la paternidad extramatrimonial en los casos de violación, raptó, etc., en estos casos es admisible la prueba biológica u alguna que muestre validez científica solicitada por la parte demandante cuando hayan sido varios los autores del delito. En ese caso se procederá a declarar la

paternidad de alguno de ellos en los casos en los que la prueba deseche la posibilidad que concierna a los demás autores. En el caso de que alguno se negase, se forma inmediata se declarara la paternidad. La obligación alimentaria será considerada solidaria cuando algunos se rehusé a alguna prueba.

Aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria

La sentencia sobre pensión de alimentos no produce cosa juzgada, es modificable y puede variar, siendo esta una de las principales características de esta obligación. Puede darse el incremento, la reducción, la modificación, etc. según las necesidades de los alimentistas y también según las posibilidades económicas del deudor alimentario.

El apartado 482° del Código Civil señala que el monto de la pensión de alimentos se reduce o incrementa dependiendo de nivel de incremento o reducción de las posibilidades del obligado y de las necesidades del alimentista”.

Los artículos 482° y 483° establecen que si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar a la autoridad correspondiente la variación de la pensión, tomando en cuenta lo siguiente:

- En el caso de que aumenten las necesidades del alimentista, procederá a darse un aumento de la pensión alimenticia.
- Con el aumento de las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.

- Cuando se vean reducidos las necesidades del menor alimentistas, por tanto, el deudor solicitará la reducción de la pensión de alimentos.
- Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

Otra forma de variación se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del Código Civil, cuando el deudor alimentario, por las razones especiales que acrediten dicha medida requiera la variación de la forma en que realiza la prestación a otra forma distinta de pago, un ejemplo de ello podría darse cuando el obligado proporcione los alimentos en bienes u otras cosas.

Aumento de la obligación alimentaria

Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando se han visto incrementado tanto las necesidades del alimentista y las posibilidades del deudor alimentario.

Este nuevo requerimiento deberá ser fundamentado por medio de documentos que acrediten el incremento de las posibilidades del demandado.

La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto.

Por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del

alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante.

En el caso del alimentista, un ejemplo claro se demuestra cuando este cambia de nivel de estudios, siendo claro que un niño de inicial no tiene las necesidades que uno que cursa el nivel secundario ni uno que se encuentra en la universidad.

Reducción de la obligación alimentaria

Esta figura se da cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinado en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la disminución de este monto.

La carga de la prueba, debe estar orientada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para efectuar con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen la calidad de cosa juzgada material y no formal, esto debido a que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el transcurrir del tiempo.

Prorrateo de la obligación alimentaria.

La figura del prorrateo es aquella que implica la división en forma proporcional entre varias personas que cuentan con un mismo derecho. Es la partición equitativa de la asignación alimentaria disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista.

En cuanto a las rentas que no provienen del trabajo pueden embargarse el total, en ese caso no existe un límite establecido, pero, en el caso de que se tratase de rentas que tiene como fuente el trabajo, el embargo se dará solo del 60% del total de sus ingresos.

Por ejemplo, si en el caso de que el alimentante se vea en el supuesto de enfrentar dos pensiones y que la suma de ellas rebase el tope establecido por ley en ese caso se deberá dividir entre los acreedores ese 60% con la finalidad que ninguno de ellos se quede sin recibir un porcentaje.

La ley no ha establecido un criterio determinado para fijar estos porcentajes, sin embargo, la proximidad de parentesco genera que la obligación sea mayor, por ejemplo, los hijos y las esposa tendrán mayor porcentaje y prioridad que los hermanos u otros ascendientes.

Algunos autores afirman que el prorrateo puede ocurrir en varias situaciones:

- El prorrateo cuando se trate de 2 o más obligados para cumplir la obligación, en esta situación la pensión de alimentos se dividirá en montos proporcionalmente iguales y según sus posibilidades.

El artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorrateo y afirma que: “procede el prorrateo entre

obligados siempre que a criterio del Juez, estos se encuentren imposibilitados materialmente de cumplir con dicha pago de la pensión alimenticia de forma individual”.

- Prorratio de alimentos cuando exista un solo obligado frente a dos o más beneficiarios de la obligación, en estos casos los beneficiarios de forma individual o en conjunto podrán acudir al juzgado y solicitar que los montos pensionarios se prorratien ajustándolos de manera proporcional y justa.
- Prorratio cuando es el obligado quien recurre al juez para solicitar que se prorratien el monto de la pensión, en esta figura el obligado nota que se le está descontando por sobre el 60% que se encuentra establecido por ley, es ese caso el demandado podrá solicitar juez el prorratio por medio de un trámite de reajuste de montos.

Exoneración de la obligación alimentaria.

Es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación. El artículo 483 del Código Civil afirma que “El obligado se encuentra facultado, siempre que se vean disminuidos sus ingresos, a solicitar la exoneración del pago de la pensión de alimentos.

Es decir, el demandado podrá solicitar la exoneración de la pensión si:

- De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
- Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.

Al tratar el tema de la exoneración deben distinguirse dos cosas, la primera establece en caso de disminución de los ingresos del deudor alimentario, debido a que se ha visto afectado en la reducción de sus remuneraciones, por ejemplo, haber sido recortado salarialmente por problemas de la empresa y con acuerdo mutuo se decidió este recorte, esta situación debidamente fundamentada podría lograr la exoneración. Y la reducción aparente de la capacidad económica del obligado, contraída después de haber fijado el monto determinado de la pensión, como, por ejemplo, el comprar un nuevo auto, o una nueva vivienda, medidas que tiene como objetivo incrementar el patrimonio y que hoy en día son solventadas en el mercado financiero por un pago que será abogado a plazos, lo que termina resultando una atadura a otras cargas alimenticias que el alimentante estaría obligado a satisfacer.

Extinción de la obligación alimentaria

Referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, es decir, en casos en que el acreedor o deudor alimentario fallezcan la obligación que se tiene también se extinguirá. En otros casos, cuando el ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevos matrimonios como lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones que se tengan, se extinguirá si el alimentista contra nuevas nupcias (...)”, figura que se puede extender a los alimentos del conviviente que se vuelve a casar.

Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura, señalando en su apartado 486 que: se extingue la obligación por la muerte del obligado o alimentista. En caso del alimentista, los gastos funerarios serán abonados por sus herederos.

El argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, solo pasa a los herederos las pensiones devengadas y que no fueron pagadas, en cuanto son consideradas deudas del causante que han perdido el carácter de personalísimas para equiparse a las demás.

Pensión de alimentos y el Principio de interés superior del niño, niña y/o adolescente

Se entiende por este principio el reconocimiento de dos realidades en torno al niño, niña o adolescente; en primer término, el niño como 22 persona con necesidades y características particulares y; segundo, como persona en devenir; esto debido, a que en el correlato histórico, el niño, niña y adolescente, fue visto únicamente como un sujeto de protección de la ley, negándole cualquier forma de autonomía y encargando su custodia a su familia y subsidiariamente al Estado, con el desarrollo del Derecho Público e internacional, el ordenamiento jurídico ha sufrido modificaciones y la comunidad internacional empezó a otorgarle mayor relevancia a la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes; en tal sentido .

El fundamento para este principio, es que el niño ha de ser apreciado como persona quien es titular de derechos y obligaciones. Y que, por su estado de infancia, requiere una protección y cuidado especial frente a situaciones de discriminación o atención.

Debido a la situación vulnerable en la que pueda encontrarse el niño, niña o adolescente, debe entenderse cómo prioritario el trato especial en las circunstancias que sean necesarios y en los casos en los que se ventilen sus derechos, con la finalidad de garantizar un justo trato por su condición de tal. Es por ello, el interés superior del niño debe ser el componente concluyente al tomar una disposición relacionada con sus intereses. (p. 329).

A partir de lo mencionado, se puede definir al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, como una exigencia de la justicia que implica la obligación de la familia, la sociedad y el Estado subsidiariamente, de propiciar y otorgar prevalencia al ejercicio pleno de sus derechos y a su armonioso desarrollo; es entonces, una herramienta jurídica que permite garantizar los derechos del niño, niña o adolescente por su condición de persona sujeta de derechos, y a la sociedad le genera una exigencia de protección y cuidado.

3.3. Metodología de la investigación

El actual trabajo de suficiencia profesional que se desarrolla sobre el interés superior del niño en los procesos sobre el derecho alimentario, se optó una por una investigación de tipo descriptiva, debido a que se procederá a

describir a partir de los resultados encontrados del análisis de los expedientes.

3.4. Muestra

La investigación consignó como muestra objeto de estudio a 40 expedientes tramitados por ante el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación que se utilizó es el análisis documental, teniendo como instrumento la matriz de análisis, lo cual nos permitirá el recojo de la información desde la muestra objeto de estudio.

3.6. Procedimiento de recolección de datos

Para lo cual se utilizó la estadística descriptiva para el procesamiento y tabulación.

Los resultados se contrastaron con Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de Niños y Adolescentes, etc. Estos permitirán la mejor interpretación y contrastación con los aspectos reales del problema.

3.7. Validez y confiabilidad del estudio

El instrumento que sirvió para la recolección de datos e información necesaria para el presente estudio no fueron sometidos a validez y confiabilidad, debido a que los instrumentos fueron de tipo documental las

mismas que se encuentran exentos de mediciones y por realizar una investigación de naturaleza descriptiva.

3.8. Plan de análisis, rigor y ética

En todas las etapas que implican la ejecución del estudio se aplicó diligentemente los principios éticos y valores del orden, la confidencialidad, el respeto, el anonimato y la privacidad.

Se tuvo inconvenientes respecto de la asignación del tiempo para la ejecución del estudio. Esto debido a que, en la práctica, por la ejecución de actividades diarias propios del Juzgado, no podía realizar los estudios de cada caso, sino que al término de las practicas en el Juzgado, y con más tiempo del que se tenía anteriormente, se revisó la información de los expedientes.

CAPÍTULO IV

APORTES PARA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

4.1. APORTES

El juzgador debe promover, en su accionar, la imparcialidad respecto de la petición de las partes. No debe victimizar a los familiares, sino al contrario, debe generar un espacio de dialogo, comprensión y consenso para la más viable solución de sus pretensiones. De este modo, pueda resolverse de manera rápida y no genere desatención alimentaria en el menor alimentista. Con ello, buscamos establecer un Derecho de Familia justo para las partes que pretenden que se les reconozca su derecho; usando mecanismos que sean justos y eficaces para uno y otro progenitor.

En los procesos de pensión alimentos se notado el Juez requiere hacer uso de los elementos con que ya cuenta (normas y medios de prueba), sino también que visualice las necesidades básicas del menor alimentista. Así también es necesario que se tenga un instrumento válido de fijación de las asignaciones alimenticias para que éstas sean justas. Así como, establecer la carga de la prueba también al demandado, porque, así como, la demandante tiene que demostrar los gastos que realiza en la crianza de su hijo y la situación económica del demandado. De ese mismo modo el demandado debe acreditar su insolvencia, y esto, no se resumen a la presentación de una simple declaración jurada que no tienen peso legal, tendría que demostrar su imposibilidad de proporcionar alimentos al alimentista. Todo esto en función a la aplicación del principio del interés superior del niño.

Actualmente, nuestro sistema de justicia no cuenta un sistema de cálculo que sirva de instrumento orientador en el establecimiento de la pensión alimenticia, esto acarrearía muchos beneficios respecto a la eficacia de las sentencias. Sin embargo, esto no induce a establecer que todos los casos sobre pensiones de alimentos tramitados en los juzgados tienen iguales características.

En todo proceso judicial, en que se pueda estar ventilando los derechos de los niños; los órganos jurisdiccionales deben velar por brindarle una atención prioritaria y oportuna en su tramitación y pronta solución; debe ser por medio de un trato especial debido a que un niño o adolescente no se constituye como parte en el proceso, sino es por un representante. Por lo que muy al margen del resultado que pueda devenir al final del proceso, los derechos del niño deben ser objeto de un escrupuloso tratamiento y respeto de los mismos. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el Interés Superior del Niño y del adolescente tiene que verse reflejada en el actuar del Estado, en la toma de decisiones sin vulnerar los derechos respecto de sus decisiones y el respecto de los derechos esenciales de los niños alimentistas.

CONCLUSIONES

- En los casos estudiados se aprecian una demora excesiva de los plazos para la tramitación de un proceso de pensión de alimentos.
- Los montos fijados como pago de pensión de alimentos son ínfimos respecto de las necesidades básicas y reales de los alimentistas.
- Emitida la sentencia que fija el importe de la pensión; no se efectiviza su cumplimiento.
- No existe una aplicación inmediata y justa del principio del interés superior del niño en los procesos que se vienen tramitando respecto del derecho alimentario, en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco.

RECOMENDACIONES

- El Estado como protector de la niñez y de la futura generación, y los jueces quienes deben velar la dignidad de las personas, su integridad y desarrollo. Por lo tanto, los jueces no deben, únicamente, optar criterios objetivos en los procesos por pensión de alimentos, sino también deben buscar criterios subjetivos que formen su decisión y orienten una sentencia justa para quien pide alimentos. Por lo tanto, debemos reformar la ley que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usadas por los jueces como guías.
- La realidad de nuestro sistema jurídico, limita a la parte afectada investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado. Porque el peso de la carga de la prueba sólo recae sobre la demandante y el alimentista. Estas consideraciones normativas deben de modificarse y también trasladarle la carga de la prueba al demandado. El Juzgador debería de utilizar el control difuso para no aplicar la norma que establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, toda vez, que de ello se basan para emitir sus sentencias vulnerando de algún u otro modo el principio del Interés Superior del Niño.
- No existe un tipo de razonamiento lógico ni metodológico de los jueces respecto de la fijación del valor exacto de la pensión de alimentos que el obligado debe pagar. Porque en las sentencias únicamente relatan lo que presento la demandante y lo que no pudo demostrar el demandado (ingresos), este último caso, cuando el demandado no demuestra sus ingresos, el juez tasa el monto de acuerdo al sueldo mínimo vital; lo que

nos parece inconcebible, por lo que debe existir criterios idóneos de fijación del monto de pensión de alimentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arévalo, R. (2015). "El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". Lima. Gaceta.
- Benites, T.L. (2015). "Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del Código Procesal Civil". Universidad Nacional de Trujillo.
- Canales, T.C. (2013). "Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia".
- Canales, T.C. (2013). "Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia". Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Cantuarias, F. (2014). "Derecho de alimentos a favor del hilo alimentista". THĒMIS-Revista de Derecho.
- Carrasco, F.W. (2015). "El derecho de alimentos ante la jurisprudencia: la responsabilidad alimenticia de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Ex. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014". Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- Constitución Política del Perú (1993)
- Cornejo, O.S. (2016). "El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos". Trujillo, Perú.
- Cueva, A. (2014). "Juicio de Alimentos comentado, Editado por Circulo de Estudiantes de Derecho de Perú". Lima, Perú. Editores Importadores S.A.
- Díaz, C. L. (2005). "Manual de derecho de familia y tribunales de familia". Librotecnica.
- Engels, F. (1891). "Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado". Editorial Roja.

- Gallego Henao, A. M. (2012). "Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características". Revista Virtual Universidad Católica del Norte.
- Gómez, A. (2014). "Las Familias Ensambladas: Un Acercamiento Desde El Derecho De Familia". Revista Latinoamericana de Estudios de la familia.
- Gonzales, G. (2007). "Derecho de Alimentos". Editorial Sala Pastor.
- Hernández, C. C. (2007). "Análisis Jurídico y Doctrinario de la Conducción y La Función Del Juez en el Derecho de Familia". Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Krasnow, A. N. (2010). "El derecho a la prestación alimentaria de niñas, niños, adolescentes y ancianos. Su vinculación con la calidad de vida". Trabajos del Centro.
- Lepin M. C. (2012). "La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica". Ius et Praxis.
- Ley N°27337 que aprueba el "Nuevo Código de los niños y adolescentes".
- Ley N°28457 que regula el "Proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial".
- López, J. (2008). "Derecho y Obligación Alimentaria". Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot
- Mallqui, R. M. (2002). "Derecho de Familia: Tomo II". Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Oviedo, J. (1859). "Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú". Lima, Perú. Librería Central Portal de Botoneros N° 196.
- Pajonares F. C. (1998). "Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal". Santa Ana, El Salvador.

- Páramo, C. (2014). "Hijo discapacitado mayor de edad: pensión alimenticia". CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos.
- Paredes G. M. (2016). "La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor". Ambato, Ecuador.
- Plácido V. A. (2001). "Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia". Lima, Perú.
- Rojina V. R. & Villegas, R. R. (1998). "Compendio de derecho civil". Lima, Perú.
- Sein, J. L. (2005). "La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer". Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social. Madrid, España.
- Serra D. M. (2009). "Valoración de los medios de la prueba en el proceso civil, en pruebas de ADN" editorial Atelier 2009.
- Varsi R. E. (2012). "La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia". Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

ANEXO

CUESTIONARIO DE LA INVESTIGACIÓN

Un cordial saludo, la interesada es egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Huánuco, y con deseo de optar mi Título profesional de abogado es que vengo ejecutando mi tesis, para lo cual arribo realizando la presente encuesta.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: El fin de la presente es, que al observar el Interés superior del niño frente en los procesos de Alimentos desde un punto de vista real y práctico, se observa que el bajo monto de las pensiones en un proceso de alimentos, lo que a su vez significa que mientras el acreedor alimentario se ve perjudicado, se justifica el monto de la pensión frente al interés superior del niño; este proyecto de tesis, está destinado a investigar si es realmente se Justifica monto de la pensión frente al interés superior del niño.

N°	ASEVERACIONES	SI	NO
01	Su persona ha Seguido alguna vez un Proceso De Alimentos en el que dentro del proceso se obtuvo bajo monto dela pensión ante el Órgano Jurisdiccional.	15	10
02	Considera usted que el Interés.		
03	Superior del Niño es desproporcional a la voluntad del demandado frente a la parte interesada?	17	8
04	Considera usted que el Interés Superior del Niño es más importante frente La posibilidades económicas del demandado en un Proceso de Alimentos, donde lo que realmente interesa es la Subsistencia del acreedor.?	23	02
05	Considera usted que el interés superior del Niño en un proceso de alimentos con bajos montos económicos vulnera el Principio de interés superior del niño?	21	04
06	Considera usted que la parte demandada con la declaración de sus ingresos con mala fe, espera obtener una sentencia con bajo monto en el proceso de Alimentos para librar la responsabilidad aportar en forma proporcional los alimentos.	22	03